



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/88/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2016, SOLICITADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional ante este Instituto.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de la queja materia del procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/88/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2016, se presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el doce de mayo de dos mil dieciséis, denunciando el presunto uso indebido de la pauta así como el posible contenido calumnioso del material radiofónico de mérito; sin embargo, de la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la vigencia del promocional denominado *Llamado al voto* con número de folio RA01555-16 (versión radio), inicia el quince de mayo del año en curso, luego entonces, **se presentó antes de la difusión del spot denunciado.**

Por lo anterior, disiento de la postura adoptada por la mayoría en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. Si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2016, sostuvo que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral -y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares; sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

embargo, dicho órgano jurisdiccional no precisó los supuestos en los que se actualiza la censura previa, prohibida constitucionalmente.

En este sentido, estimo que debió declararse que respecto a la supuesta calumnia denunciada, de entrar al análisis solicitado se generaría censura previa, puesto que la vigencia de dicho material iniciará hasta el quince de mayo de dos mil dieciséis, esto es, dos días después de la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias en que se realizó el pronunciamiento del cual me aparto.

El criterio sostenido por el suscrito, además, no es contraventor de ninguna disposición máxime que no constituye jurisprudencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la mencionada resolución SUP-REP-70/2016. Asimismo, es posible que incluso ese Máximo Tribunal en Materia Electoral pueda reconsiderar lo sostenido en aquella toda vez que es evidente la contravención al principio de no censura previa en radio y televisión.

Por las razones expresadas no acompañé el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. R. Saldaña", written in a cursive style.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**